

narios, el examen de este Tribunal ha de ceñirse a la comprobación de la razonabilidad del mismo (ATC 46/1989, de 30 de enero, fundamento jurídico 6.º; y SSTC 51/1985, de 10 de abril, fundamento jurídico 9.º; 174/1985, de 17 de diciembre, fundamento jurídico 2.º; 63/1993, de 1 de marzo, fundamento jurídico 5.º; y 244/1994, de 15 de septiembre, fundamento jurídico 2.º, entre otras)» (STC 81/1998, fundamento jurídico 5.º; en el mismo sentido, SSTC 49/1999, fundamento jurídico 14; 139/1999, fundamento jurídico 5.º; 171/1999, fundamento jurídico 15). Igualmente ha de señalarse que la apreciación de si el acervo probatorio restante, una vez efectuada la labor de depuración de las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, resulta suficiente para sustentar la condena, constituye también una tarea que corresponde en primer lugar a los Jueces y Tribunales ordinarios (STC 171/1999, fundamento jurídico 15).

Consecuencia de esta doctrina es, como se ha proclamado en la STC 171/1999 (fundamento jurídico 15), que «cuando los Tribunales ordinarios no han declarado la inexistencia de conexión de antijuridicidad (SSTC 49/1999, 139/1999 o por contraste con la 81/1998) o cuando han efectuado una valoración conjunta de toda la prueba (STC 49/1999), este Tribunal se ha limitado a declarar la vulneración del derecho sustantivo ... y a anular las Sentencias condenatorias retro trayendo las actuaciones para que fueran los órganos judiciales los que resolvieran acerca de la existencia o no de la conexión de antijuridicidad entre las pruebas ilícitamente obtenidas y las restantes y sobre la suficiencia de estas últimas para sustentar la condena». Sin embargo, cuando los Tribunales ordinarios se han pronunciado acerca de la inexistencia de conexión de antijuridicidad (SSTC 81/1998, 161/1999) o cuando de la lectura de la Sentencia deriva una inequívoca valoración individualizada de las pruebas restantes (STC 171/1999), el Tribunal Constitucional ha entrado a considerar la existencia o no de conexión de antijuridicidad y si finalmente las pruebas de cargo restantes son suficientes para enervar la presunción de inocencia.

10. Llegados a este punto, la decisión sobre el camino a seguir en este caso no puede ser otra que la que condujo en la STC 171/1999 a la desestimación de la pretensión de la lesión del derecho a la presunción de inocencia, dadas las evidentes similitudes entre ambas. En efecto, ciertos datos evidencian las similitudes entre los dos casos.

Si bien los tribunales ordinarios no se han pronunciado en el presente supuesto sobre la inexistencia de conexión de antijuridicidad entre las pruebas obtenidas en la práctica del registro constitucionalmente ilícito y las declaraciones de los imputados, es aplicable lo dicho en la STC 161/1999 afirmando la desconexión entre las declaraciones de los imputados prestadas con todas las garantías y el acto lesivo del derecho a la inviolabilidad del domicilio. Tenemos la existencia de una expresa, inequívoca y contundente valoración individualizada de las pruebas que sustentan la condena del demandante de amparo.

En la citada STC 161/1999 se establece que las declaraciones del imputado prestadas con todas las garantías son jurídicamente independientes del acto lesivo de la inviolabilidad domiciliaria. Como se ha expuesto con detalle en el fundamento jurídico 3.º, las garantías con las que se prestan tanto durante la instrucción como en el juicio oral constituyen un eficaz medio de protección frente a cualquier tipo de coerción o compulsión ilegítima. Por ello, la libertad de decisión del acusado de declarar sobre los hechos que se le imputan permite romper desde una perspectiva interna «cualquier conexión causal» con el acto ilícito, y desde una pers-

pectiva externa atenúa las necesidades de tutela del derecho sustantivo lesionado que podrían justificar su «exclusión probatoria, ya que la admisión voluntaria de los hechos no puede ser considerada un aprovechamiento de la lesión del derecho fundamental» (fundamento jurídico 4.º).

Por consiguiente, ha de sostenerse que la existencia de una relación natural entre las declaraciones del acusado —efectuadas ante el Juez de Instrucción durante el careo con la coimputada— y el ilícito registro, no impide reconocer la inexistencia de la conexión de antijuridicidad entre ambos, dado que se efectuaron con todas las garantías y que la libertad de decisión del acusado al prestarlas permite la ruptura jurídica, tanto desde una perspectiva interna como externa, del enlace causal existente entre la confesión y el acto vulnerador del derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Ello ha de hacerse extensible por idénticas razones a las declaraciones prestadas por la coimputada no sólo durante el juicio oral, sino ante el Juez de Instrucción en un primer momento y en el mencionado careo.

Estas pruebas son suficientes para contestar negativamente las pretensiones de la demanda de amparo, sin necesidad de entrar a analizar, siquiera desde la perspectiva constitucional, la validez de otras pruebas. Afirmada la licitud constitucional de las pruebas consistentes en las declaraciones de los coimputados, queda refutada la pretensión de nulidad de las sentencias condenatorias derivada de la pretendida nulidad de toda prueba conectada causalmente con el registro.

11. En conclusión, sólo procede declarar la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio del recurrente al haberse constatado los defectos aducidos de la falta de motivación y proporcionalidad de la resolución judicial que autorizó la entrada y registro.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo, con los siguientes pronunciamientos:

- 1.º Declarar vulnerado el derecho a la inviolabilidad del domicilio de don José Miguel Castelló Pérez de León.
- 2.º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 17 de enero de 2000.

3258 *Sala Segunda. STC 9/2000, de 17 de enero de 2000. Recurso de amparo 2.327/1997. Promovido por don Pedro Rivera Jaro respecto a providencia del Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid, que declaró no haber lugar a proveer un recurso de reposición contra la retención de cantidades a devolver en otros procedimientos. Vulneración del derecho a la tutela judicial (recursos legales): inadmisión arbitraria de recurso de reposición por no citar el precepto infringido.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente; don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González

Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.327/97, promovido por don Pedro Rivera Jaro, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Calvo Villoria y asistido por la Letrada doña Francisca Villalba Merino, contra la providencia de 24 de abril de 1997 del Juzgado de lo Social núm. 24, recaída en los autos núm. 360/95. Ha sido parte la entidad mercantil «Codere Servicios, S. A.», representada por el Procurador don José Luis Pinto Marabotto y asistida por el Abogado don Carlos Pueyo Ballabriga, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de mayo de 1997, don Pedro Rivera Jaro presentó un escrito por el que anunciaba su intención de interponer recurso de amparo constitucional contra la providencia de 24 de abril de 1997, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid, recaída en los autos núm. 360/95, y designaba a la Procuradora doña Isabel Calvo Villoria y a la Letrada doña Francisca Villalba Merino para que, respectivamente, ejercieran su representación y defensa.

2. Por providencia de la Sección Tercera se concedió el plazo de diez días a la Procuradora doña Isabel Calvo Villoria para que se personara en forma con poder otorgado por el recurrente y formalizara la demanda bajo la dirección de la Abogada que le asistía.

3. El 30 de junio de 1997, la representación procesal del recurrente en amparo formuló demanda de amparo constitucional. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 24 de 22 de junio de 1995, recaída en los autos núm. 360/95, se estimó la demanda sobre reclamación de cantidad formulada por don Pedro Rivera Jaro contra la empresa «Codere Servicios, S. A.», y se condenó a esta entidad a abonar al ahora recurrente la cantidad de 606.797 pesetas.

b) Contra esta Sentencia, la entidad «Codere Servicios, S. A.», interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. El ahora recurrente en amparo solicitó la ejecución provisional de la Sentencia, por lo que de acuerdo con lo establecido en el art. 287 L.P.L. se le entregó en concepto de anticipo la cantidad de 333.738 pesetas.

c) El 23 de julio de 1996, el Tribunal de Justicia de Madrid dictó Sentencia por la que se estimaba el recurso de suplicación y, en consecuencia, se revocaba la Sentencia impugnada.

d) El 13 de diciembre de 1996, el Juzgado de lo Social dictó providencia por la que se requería al ahora recurrente en amparo para que devolviera la cantidad de 333.738 pesetas, que le fueron entregadas a cuenta al ejecutar provisionalmente la Sentencia que había sido revocada por el Tribunal Superior de Justicia al estimar el recurso de suplicación.

e) Al encontrarse en graves dificultades económicas el ahora recurrente en amparo, en virtud de lo previsto en el art. 291.2 L.P.L., solicitó al Juzgado de lo Social

que le concediera el plazo de un año para devolver la cantidad que le fue abonada en concepto de ejecución provisional de la referida Sentencia. De este escrito se le dio traslado a la empresa «Codere Servicios, S. A.», quien se opuso al aplazamiento.

f) Por Auto del Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid, de 31 de marzo de 1997, se acordó fraccionar el pago de la cantidad adeuda en dieciséis mensualidades de 20.000 pesetas y una última mensualidad de 13.738 pesetas.

g) La entidad «Codere Servicios, S. A.», solicitó al Juzgado de lo Social núm. 24 que requiriese al Juzgado de lo Social núm. 13, también de Madrid, para que de la cantidad que devolviera a don Pedro Rivera Jaro como consecuencia de los procedimientos seguidos en dicho Juzgado se retuviera la cantidad que les adeudaba.

h) Por providencia de 17 de abril de 1997 se acordó esta retención. Contra esta resolución se interpuso recurso de reposición por entender que iba en contra de los propios actos y del principio de seguridad jurídica.

i) El 24 de abril de 1997 se dicta providencia en la que literalmente se afirma que «no ha lugar a tramitar el recurso reposición toda vez que no cumple los requisitos exigidos por el art. 377 L.E.C. por no citarse las disposiciones que se consideran infringidas por la resolución que se intenta recurrir. Significándose, asimismo, que no consta en autos que la Letrada representante ostente la representación que dice ostentar».

4. Contra esta providencia se interpone recurso de amparo por entender que el órgano judicial, al dictar esta resolución, ha incurrido en un rigor formal incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E.

5. Mediante providencia de 9 de octubre de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 24 de los de Madrid, a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitiera certificación o copia verdadera de las actuaciones correspondientes a los autos núms. 360/95; debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este recurso de amparo.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de noviembre de 1997 se personó la representación procesal de la entidad mercantil «Codere Servicios, S. A.».

7. Por providencia de la Sección Cuarta, de 24 de noviembre de 1997, se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de «Codere Servicios, S. A.», y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que, si lo estimaban pertinente, formularan alegaciones.

8. La representación procesal de «Codere Servicios, S. A.», presentó sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 18 de diciembre de 1997. Afirma, con apoyo en la doctrina constitucional, que hay que distinguir entre los casos en los que el recurso de reposición se interpone por razones procesales de los casos en los que se aducen motivos de fondo, considerando que el deber de citar el precepto infringido que establece el art. 377 L.E.C. es acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E. cuando el recurso se interpone por razones de carácter procesal o bien por resoluciones de trámite. En los

casos en los que el recurso de reposición se interpone alegando motivos de fondo considera que la exigencia de este requisito legal resulta innecesaria. Pues bien, a su juicio, la aplicación de tal doctrina debe conducir a la desestimación del recurso de amparo, pues considera que la resolución impugnada es de trámite sin que, en su opinión, dicha providencia afecte a ningún derecho sustantivo del actor.

9. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones en escrito registrado el 22 de diciembre de 1997. Señala el Fiscal que es doctrina reiterada de este Tribunal que como las providencias carecen de fundamentación y están dirigidas normalmente al desarrollo del procedimiento, las posibles infracciones en las que pueden incurrir son normalmente de carácter procesal y por ello es lógico y no puede considerarse un riguroso formalismo que, en la mayoría de los casos, deba citarse el precepto procesal supuestamente transgredido. No ocurre lo mismo en los supuestos en los que el recurso se fundamenta en la infracción de preceptos sustantivos. En este caso, considera el Ministerio Público que no existe obligación de citar normas procesales que no han sido vulneradas. Por ello entiende que, como en este supuesto, el recurso de reposición interpuesto no se apoyaba en la infracción de normas procesales sino en razones de fondo, pues se alega infracción tanto del principio de seguridad jurídica como del que prohíbe ir en contra de los propios actos, no era necesaria la cita de precepto legal alguno para cumplir el requisito legal exigido por el art. 377 L.E.C.

Tampoco considera compatible con el art. 24.1 C.E. la decisión del Juzgado de inadmitir a trámite el recurso de reposición, porque la Letrada que lo suscribía no había acreditado la representación que ostentaba. Entiende que no es proporcionado adoptar esta decisión sin haber dado previamente un trámite de subsanación. A mayor abundamiento señala que en la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia se afirma que la Letrada doña Francisca Villalba Merino ostentaba la representación, por lo que considera evidente que tal carácter lo seguía ostentando en el trámite de ejecución de Sentencia, manteniéndolo, si no había mediado revocación del poder, en todos los posteriores.

Por todo ello, el Fiscal solicita que se otorgue el amparo, aunque precisando que su alcance debe limitarse a anular la providencia impugnada y ordenar la retroacción de actuaciones al momento anterior para que el órgano judicial se pronuncie sobre la admisión del recurso de reposición.

10. Por providencia de 13 de enero de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en analizar si la providencia impugnada, al inadmitir el recurso de reposición interpuesto, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del ahora recurrente en amparo. El Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid fundamenta su decisión en la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 377 L.E.C. al no haberse citado los preceptos de carácter procesal que se consideran infringidos por la resolución que se intentaba recurrir. También pone de manifiesto que no consta en autos que la Letrada ostentase la representación del recurrente.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que —salvo en materia penal— el principio *pro actione* actúa con menor intensidad en los supuestos de acceso al recurso que en los casos de acceso a la jurisdicción y por ello

se viene sosteniendo que es competencia de los órganos judiciales determinar si los recursos reúnen los requisitos necesarios para su admisibilidad; decisión que, salvo que sea infundada, incurra en error patente o se sustente en una interpretación desproporcionada por rigorista o excesivamente formalista de los requisitos legalmente exigidos, no podrá ser revisada por este Tribunal (entre otras muchas SSTC 256/1994, de 26 de septiembre; 37/1995, de 7 de febrero; 138/1995, de 25 de septiembre; 9/1997, de 14 de enero, y 19/1998, de 27 de enero).

Esta doctrina ha llevado a este Tribunal a entender que el requisito establecido en el art. 377 L.E.C., por el que se exige citar expresamente la disposición «de esta Ley que haya sido infringida» en el escrito de interposición del recurso de reposición, debe exigirse atendiendo a la finalidad que con el mismo se persigue. Por esta razón la exigencia de este requisito sólo tiene sentido en los casos en los que dicho recurso se fundamenta en la infracción de normas de carácter procesal, pero no cuando lo hace en motivos sustantivos o de fondo, ya que en estos supuestos, al no haberse infringido ningún precepto procesal, el cumplimiento de este requisito resulta imposible. Por ello hemos señalado de forma reiterada que, al admitirse la interposición de este recurso tanto por motivos procesales como sustantivos, «cuando el recurso se fundamenta exclusivamente en la infracción de preceptos sustantivos, no existe obligación alguna de citar normas procesales que no han sido vulneradas» (STC 213/1993, de 28 de junio; en el mismo sentido SSTC 69/1987, de 22 de mayo; 162/1990, de 22 de octubre; 172/1995, de 21 de noviembre; 194/1996, de 26 de noviembre; 196/1997, de 13 de noviembre; 226/1997, de 15 de diciembre; 4/1998, de 12 de enero; 64/1998, de 17 de marzo; 10/1999, de 8 de febrero; 100/1999, de 31 de mayo, y 213/1999, de 29 de noviembre) y, en consecuencia, hemos entendido que en estos supuestos la inadmisión del recurso de reposición por no haber citado el precepto infringido es contraria al derecho que consagra el art. 24.1 C.E.

3. La aplicación de esta doctrina al presente caso determina que la decisión del Juzgado por la que se acuerda no tramitar el recurso de reposición por no haber cumplido el requisito establecido en el art. 377 L.E.C. al no haberse citado las disposiciones que se consideran infringidas por la resolución que se intenta recurrir, deba considerarse contraria al art. 24.1 C.E., ya que en este supuesto el recurrente fundamentó su recurso de reposición en motivos de carácter sustantivo —infracción del principio de seguridad jurídica y del que prohíbe ir en contra de los propios actos— por lo que al no tener como objeto esta impugnación denunciar la vulneración de ningún precepto de carácter procesal, no puede exigirse, en este caso, el cumplimiento de este requisito. De este modo, al haberse inadmitido el recurso de reposición por no haber cumplido un requisito de imposible cumplimiento, debe considerarse que la resolución impugnada ha efectuado una interpretación irrazonable por desproporcionada de los requisitos formales y por ello debe considerarse lesiva del art. 24.1 C.E.

4. Debe señalarse, por último, que la afirmación que se contiene en la providencia impugnada por la que se pone de manifiesto que no consta en autos que la Letrada ostente la representación que dice ostentar tampoco podría fundamentar la decisión de inadmisión del recurso de reposición, pues, como hemos afirmado en reiteradas ocasiones, sólo procede declarar la inadmisibilidad de un recurso por falta de acreditación de la representación cuando este defecto no haya sido subsanado tras haber sido requerida la parte para ello (SSTC 174/1988, de 3 de octubre; 133/1991, de 17 de junio; 177/1991, de 16 de septiembre; 104/1997, de 2 de junio, y

163/1997, de 3 de octubre, entre otras muchas). En el presente caso, al no haberse otorgado esta posibilidad a la parte recurrente, tampoco podría considerarse acorde con el art. 24.1 C.E. la inadmisión del recurso de reposición por este motivo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Pedro Rivera Jaro y, en su virtud:

1.º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2.º Restablecerle en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad de la providencia dictada el 24 de abril de 1997 por el Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid, en autos núm. 360/95, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior de ser dictada dicha resolución, para que se vuelva a dictar una nueva respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de dos mil.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Tomás S. Vives Antón.—Vicente Conde Martín de Hijos.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Firmado y rubricado.

3259 *Sala Primera. STC 10/2000, de 17 de enero de 2000. Recurso de amparo 3.130/1997. Promovido por doña Gaiane Charlouian frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya que, confirmando la dictada en primera instancia, desestimó su petición de separación matrimonial por no haber probado el Derecho extranjero. Vulneración de los derechos a la tutela judicial sin indefensión y a utilizar los medios de prueba pertinentes: comisión rogatoria sobre la legislación civil armenia frustrada por la actuación judicial.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente; don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.130/97, promovido por doña Gaiane Charlouian, representada por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistida de la Letrada doña Begoña Acha Mancisidor, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 2 de junio de 1997, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Bilbao, en autos de separación matrimonial núm. 131/94. Ha intervenido

el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de julio de 1997, el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre y representación de doña Gaiane Charlouian, interpone recurso de amparo núm. 3.130/97 contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 2 de junio de 1997, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Bilbao, de 29 de junio de 1995, en autos de separación matrimonial núm. 131/94, por la presunta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 C.E.).

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La Sra. Charlouian, de nacionalidad armenia, y residente en Bilbao, presentó demanda de separación matrimonial ante el Juzgado de Primera Instancia (y de Familia) núm. 6 de Bilbao contra su esposo, también de nacionalidad armenia, residente en Bilbao, y declarado posteriormente en rebeldía, solicitando el beneficio de justicia gratuita. En dicha demanda, la ahora recurrente de amparo señaló las dificultades para aportar y acreditar la legislación civil armenia, aplicable al caso con arreglo a lo dispuesto en el art. 107, en relación con el art. 9.2, ambos del Código Civil, interesando del Juzgado, ante la dificultad de acreditar la Ley nacional común de los cónyuges, y de conformidad con el «mandato» del art. 24.1 C.E., que, de no ser posible esa acreditación, se aplicase la legislación española.

Recibido a prueba el pleito, la Sra. Charlouian solicitó del Juzgado la admisión y práctica de la documental consistente en la unión definitiva a los autos de los documentos que acompañaban a la demanda de separación, así como la del testimonio de las practicadas en la pieza separada de medidas provisionales, a lo que se accedió por providencia de 8 de septiembre de 1994. En escrito de ampliación de prueba, la ahora recurrente en amparo interesó la procedencia de la admisión y práctica de las nuevas pruebas, entre las que se contaba la documental consistente en la aportación de un ejemplar del Código Civil de la U.R.S.S. de 1987, por aquel entonces vigente en la República de Armenia, y la traducción simple al español de su Sección dedicada al Código de Familia, en concreto la relativa a la «Disolución del matrimonio», al no existir, como se indicaba por la actora civil en su escrito, intérprete jurado de ruso en Bilbao. Esta prueba también fue admitida y declarada pertinente mediante providencia del Juzgado de 20 de septiembre de 1994. Por sendas actas de 3 de octubre de 1994, se procedió a la designación de intérprete y la aceptación de su cargo.

b) Concluido el período de prueba (en el que además de la documental indicada, se practicó la testifical solicitada por la demandante), se declaró vista para Sentencia la causa mediante providencia de 4 de octubre de 1994. Dicha Sentencia se dictó el 29 de julio de 1995, desestimando la demanda de separación con base en el siguiente razonamiento: «Siendo aplicable al matrimonio litigante... la legislación armenia... incumbe a la actora la prueba del derecho extranjero aplicable, tanto de su contenido como de su vigencia, extremos que no cabe considerar debidamente acreditados mediante la aportación a estos autos del Código Civil ruso y de una traducción del mismo, en relación a las cuestiones